



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Luzgarda Benedicta Loayza Sarmiento, identificada con DNI 45859927 y el Informe N° 000044-2022-RMF de fecha 27 de diciembre del 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima, forma parte de la Zona Monumental del Rímac, condición declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC, de fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luzgarda Benedicta Loayza Sarmiento (en adelante, la administrada), con DNI 45859927, pues durante la vigencia de la Ley General del Patrimonio Cultural – Ley N° 28296, es la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Monumental del Rímac, sector del inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima, ocasionando la alteración de la Zona Monumental del Rímac, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000015-2022-DCS/MC, de fecha 17 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la RD de PAS y los documentos que la sustentan a la administrada; siendo recepcionado por ella misma, el 21 de febrero del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 1989-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 23 de mayo de 2022, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000058-2022-DCS/MC, de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió rectificar el error material incurrido en el Informe N° 000003-2022-DCS-ACP/MC, de fecha 05 de febrero de 2022 y Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC, de fecha 15 de febrero de 2022, pues se señaló "(...) la Zona Monumental del Rímac, sector del inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima", debiendo ser lo correcto señalar "en el Monumento" ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000163-2022-DCS/MC, de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, se notificó a la administrada la referida Resolución



Directoral y los documentos que la sustentan, siendo recepcionada el día 24 de agosto de 2022, según se corrobora del Acta de Notificación N° 8391-1-1;

Que, mediante Informe Técnico N° 000089-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 28 de octubre de 2022, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó un informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de brindar las recomendaciones para revertir las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000088-2022-DCS/MC, de fecha 11 de noviembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar, de manera excepcional, por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000243-2022-DCS/MC, de fecha 14 de noviembre de 2022, se notificó a la administrada la referida Resolución Directoral y los documentos que la sustentan, siendo recepcionada el día 17 de noviembre de 2022, según se corrobora del Acta de Notificación N° 11406-1-1;

Que, mediante Informe N° 000209-2022-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitir sanción de multa y una medida correctiva, contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000392-2022-DGDP/MC, de fecha 05 de diciembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción e informe técnico pericial, así como el informe ampliatorio, siendo notificada el 13 de diciembre del 2022, según se corrobora del Acta de Notificación N° 11406-1-1;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado no ha presentado descargo contra la RD de PAS, informe final, ni informe técnico pericial;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y*



procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 23 de mayo del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento y la Zona Monumental del Rímac, otorgándole una valoración cultural de Relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor: "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "En el ámbito urbano, la mayoría de los espacios se construyeron en la margen derecha del Rímac, en el barrio de San Lázaro. Paulatinamente la zona del Rímac, que se encontraba exterior a la muralla, se fue volviendo un barrio atractivo y con dinámica propia, con desarrollos urbanísticos importantes. Con la creación de la Alameda de Acho y la Alameda del Tajamar se le daría al río una imagen paisajística continua; y estas alamedas junto a la ya existente Alameda de los Descalzos y al nuevo Paseo de Aguas y Plaza de Acho terminarían generando en la margen derecha un recorrido atractivo y cotidiano de alamedas y paseos, siendo estos los mejores espacios públicos de Lima, espacios y ambientes naturales fundamentales de la ciudad. La Plaza de Acho también se relacionó al río generando a finales de la época las primeras intenciones de conectar este lugar con los Barrios Altos a través de un puente de madera, el cual luego se convertiría en el Puente Balta de hierro fundido.

Se indujo así aún más usos e interrelaciones, activando la dinámica mutua entre riberas. El río Rímac se convirtió en el principal espacio de encuentro de la ciudad, con malecones y espacios valiosos. Así, en esta etapa la margen derecha del río Rímac se situaría como el espacio de recreación por excelencia.¹

En cuanto al inmueble es una edificación matriz en esquina, conformada por dos niveles con muros de adobe y quincha, con techo con viguería y entablado de madera, cuenta con balcones de antepecho de madera, con ventanas y puertas de carpintería de madera, cabe precisar que al paso de los años se han ido modificando algunas características, sin embargo, antes de la intervención aún se conservaban los vanos y carpintería original de ventanas y algunas puertas de la fachada, conservando las características constructivas y formales representativas de los inmuebles que conforman el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo y la Zona Monumental".

¹ Barrón & Durand (2016) Tesis de Pregrados: "Equipamiento para la diversidad cultural base para la regeneración urbana del Rímac".



- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: “Los inmuebles que se ubican dentro de ambientes urbano monumentales y zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, como es el caso específico del monumento ubicado en Jr. Trujillo 487-491-499 esquina Av. Francisco Pizarro 107-113-117-137, distrito del Rímac.

Respecto al Monumento se debe indicar que no se encontraron antecedentes históricos. Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

La historia del Rímac se remonta a la época prehispánica desde el denominado Horizonte Temprano, tal como lo evidencia el denominado “Templo La Florida”.

A la llegada de los españoles en este valle existía un conjunto de curacazgos o gobiernos locales que habían sido conquistados por los incas entre los años 1460 y 1470. Donde hoy se ubica el centro del distrito el Curacazgo de Amancaes, dedicado a la pesca de camarones del Río Rímac.

En la época colonial fue el principal suburbio de Lima, conocido como el "barrio de San Lázaro" o "Bajo el puente".

Ochenta años después de la llegada de los españoles, en 1615, el Rímac contaba con seis manzanas, algunas calles (como el Jr. Trujillo, el Jr. Chiclayo, la avenida Pizarro, el camino de Amancaes, la Alameda de los Descalzos (con apenas cinco años de antigüedad), la Quinta Presa y el Convento de los Descalzos (con 20 años de construida). Lo demás era pura vegetación pues hablamos de un asentamiento ubicado a la ribera del río. En esta época solo se podía acceder al Rímac por el puente de piedra.

Casi 100 años después, hacia 1713, se incrementaron las edificaciones de edificación de base, pero también construcciones religiosas como la Iglesia Nuestra Señora de La Cabeza, la Capilla de Nuestra Señora del Rosario del Puente, la Iglesia San Alfonso, la Iglesia Nuestra Señora del Patrocinio (1688) y el Santuario de Nuestra Señora de Copacabana (1691).



Medio siglo después, además de nuevas calles y edificaciones familiares, se habían construido la Iglesia Santa Liberata (1714 y 1716), la Plaza de Acho (1765), la Alameda de Acho (1773) y el Paseo de aguas (1770 y 1776), además de otras construcciones de carácter religioso.

En 1858, Ramón Castilla da la libertad a los esclavos y es ahí que el Rímac donde se encuentran los libertos un lugar de residencia, sobre todo en la zona de Malambo antiguas cuadras 4, 5 y 6 de la Av. Francisco Pizarro), caracterizada por ser escenario de la vida jaranera, donde los acontecimientos se celebraban al compás del cajón.

En 1878 ingresa el primer tranvía desde el Parque de la Exposición hasta los Descalzos y al año siguiente, se inaugura la empresa BACKUS Y JOHNSTON, dedicada a la venta de Cerveza y Hielo. En 1880, el Puente de Piedra (Puente Trujillo) dejó de ser el único acceso al Rímac. Se construyeron tres más incluido el destinado al ferrocarril.

Entre 1920 y 1940 se empieza a experimentar un proceso de crecimiento y expansión a causa de la gran cantidad de migrantes venidos para ocupar las nuevas plazas laborales creadas a raíz de la industrialización y modernización de Lima. Los nuevos espacios de vivienda son las quintas, corralones, callejones y solares. A partir de 1950 empieza a usarse los cerros y zonas desérticas, posteriormente surgen urbanizaciones para los sectores medios de la sociedad, y es así como a partir de la parte colonial del Rímac, surge el distrito actual, con diversas formas de poblamiento."

A pesar de tantos problemas, el Rímac, ligado a la evolución histórica y a los avatares de la ciudad capital, cuenta con un importante patrimonio histórico monumental (prehispánico, colonial y republicano), así como un rico patrimonio vivo o contemporáneo, conformado por artistas creadores y difusores de cultura, como expresión de la idiosincrasia y calidad humana de los vecinos.

Por sus características excepcionales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO", declaro al área denominada Centro Histórico de Lima (en el que está incluido el distrito del Rímac), "Patrimonio Cultural de la Humanidad", en mérito a su carácter monumental e histórico, al mismo nivel que otros espacios mundialmente conocidos, como las Pirámides de Egipto, la Ciudad del Vaticano, la Acrópolis de Atenas, etc.

En la zona antigua del Rímac, se conservan casonas con balcones, conventos e iglesias, edificios y espacios públicos monumentales de la Colonia, que conforman el 40% de monumentos del Centro Histórico de Lima.

- **Valor Científico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "La importancia tecnológica constructiva de los inmuebles que conforman el ambiente urbano monumental y en la Zona Monumental del Rímac, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad, y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación. La zona monumental de Lima, así como la del Rímac como parte del Centro Histórico de Lima, son



indudablemente bienes culturales con elevada importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima, han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que nos es legado. Dicho aporte se hace presenta cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/ espacios públicos."

- **Valor Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "El monumento incluye cualidades representativas con su entorno, como es el ambiente urbano monumental del Jr. Trujillo y la zona Monumental, que en conjunto con otros inmuebles con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno), nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama urbana.

El Rímac, distrito de Lima, Capital de Perú, como parte del Centro Histórico, posee antigüedad, tradición e historia. Se encuentra al norte del damero de Pizarro, en la ribera opuesta del Río Rímac. Existen testimonios arqueológicos de la presencia de pobladores desde el Horizonte Temprano, como lo evidencia el llamado Templo La Florida.

Donde hoy se levanta el actual distrito del Rímac, existía el curacazgo de Amancaes, cuya población se dedicaba a la pesca de camarones en el río. Esta parte del valle era una zona de cruce obligatorio de norte a sur desde tiempos prehispánicos, ya que los españoles encontraron un puente de sogas de la época inca que reemplazaron por uno de madera y otro de ladrillo, hasta que se construyó uno de piedra, que se usa hasta la actualidad.

Hacia el siglo XVII se crearon nuevas calles y se vendieron terrenos, construyéndose sobre estos, edificios de uno y dos pisos para vivienda y luciendo en las fachadas, los típicos balcones de madera, algunos de los cuales se conservan hasta la fecha y son considerados monumentos históricos. En esta época, el Virrey Marqués de Montesclaros construye el Puente de Piedra, que reemplazaría a los anteriores puentes, así como la Alameda de los Descalzos, ambos en 1610.

En la actualidad la Alameda de Acho ha eclipsado para dejar pasar a la Vía de Evitamiento y las calles se convirtieron en peligrosas, ya que más transitan vecinos de la zona o personas que cortan camino en su paso por el Puente Trujillo. Esta zona ha demostrado poseer un inmenso valor histórico, urbano y arquitectónico, ya que por sus inmediaciones se ha conocido desde antes del siglo XVI y actual ha sido prueba de cambios no solo urbanísticos sino también sociales y culturales.

Asimismo, se ubica el ambiente urbano monumental del Jr. Trujillo, que inicia en el Puente de Piedra y remata en la Plazuela San Lázaro. Su sección promedio es 13 m. Se encuentra delimitado por edificaciones en su mayoría



republicanas de 2 pisos, muchas de las cuales aún conservan sus balcones de cajón. Junto a ellas la pequeña Capilla del Puente integra al conjunto; el Jr. Trujillo ha sufrido algunas modificaciones en el tratamiento del pavimento y mobiliario urbano.

En la primera década del siglo XXI se peatonalizó, obteniendo la configuración que mantiene a día de hoy, en que es una calle bastante concurrida durante gracias a la variedad de comercios que la conforman.

Asimismo, en el Jr. Trujillo se encuentra la Iglesia Virgen del Rosario, conocida como la Iglesia la más pequeña del mundo entre otros inmuebles representativos y con características arquitectónicas importantes que se han conservado al paso del tiempo.

El inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 499, que forma parte de la edificación matriz signada como Jr. Trujillo 487-491-499 esquina Av. Francisco Pizarro 107-113-117- 137, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; declarado Monumento, mediante Resolución Jefatural N° 509 del 01 de septiembre de 1988, forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo cuadras 2, 3 y 4, declarado mediante Resolución Ministerial 0928-80-ED del 23 de julio de 1980 y se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de Fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, dentro de la zona delimitada como Patrimonio de la Humanidad, y mediante la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15/07/1994, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18/08/1994, se aprueba el Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima."

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "El río Rímac y sus riberas junto al Centro Histórico de Lima a pesar de su importancia y significado no son ajenos a este problema de deterioro ambiental, social y urbano y al problema de sostenibilidad por el que atraviesa toda la capital. Hoy el Centro Histórico presenta problemas como desempleo, pobreza, e inseguridad, abundan las viviendas desvalorizadas ocupadas por familias de escasos recursos económicos, zonas de pobreza urbana que generan características conflictivas, existen actividades poco dinámicas, cada año la población decrece, así presenta un alto déficit de espacios públicos y áreas verdes, de infraestructura cultural y servicios para satisfacer las necesidades no solo de los residentes sino también de los visitantes.

En la zona monumental del Rímac, existen áreas disponibles para generar nuevos espacios de socialización y recreación, nuevos equipamientos y servicios regenerando su tejido urbano, nuevas actividades que deben ser incorporadas en la dinámica metropolitana, no obstante, se debe tener en cuenta que debe existir a un futuro una regeneración urbana en la zona, tanto por su valor histórico, así como cultural."



Que, respecto a la ubicación de la afectación en el inmueble y/o zona monumental: se debe indicar que, según el Informe Técnico N° 000125-2021-DCS-MSP/MC, (16DIC2021), el bien cultural afectado se encuentra ubicado en Jr. Trujillo N° 499, que forma parte del monumento signado como Jr. Trujillo 487-491-499 esquina Av. Francisco Pizarro 107-113-117-137, distrito del Rímac; las afectaciones están referidas a las modificaciones que alteran el monumento, es decir las modificaciones que se han ejecutado en la fachada del inmueble; las afectaciones están referidas a alteraciones a la tipología como los valores históricos y documentales del inmueble y su entorno urbano, para este caso el entorno urbano inmediato, como es el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo;

Que, respecto a la Reversibilidad de la Afectación, se debe indicar que en el Informe Técnico N° 000089-2022-DCS-MSP/MC, se señala que, "(...), se recomienda la restitución al estado anterior, es decir retirar el portón instalado y realizar el cerramiento del vano aperturado y reinstalar a ventana con rejas de fierro, a fin de revertir la afectación ocasionada y recuperar el estado anterior de la fachada del inmueble indicado (...), lo cual se deberá realizar con la debida evaluación técnica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Asimismo, para la ejecución de intervenciones en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación es necesaria la evaluación previa por comisión técnica o Revisores Urbanos"; asimismo, que, "Respecto a las columnas de concreto armado, se señala que: se deberá evaluar si es factible la demolición de dichas columnas que se encuentran al interior del inmueble detrás de la fachada modificada, lo cual deberá ser determinado mediante una evaluación técnica por un especialista, a fin de evitar mayor deterioro al monumento";

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, se determinó que, "se han ejecutado intervenciones al exterior e interior del inmueble que corresponde a la modificación de la fachada, aperturando un nuevo vano de acceso e instalación de puerta metálica enrollable; asimismo la construcción de columnas de concreto armado hacia el interior del inmueble detrás de la fachada (...)", han generado una alteración de un Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Monumental de Lima y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es Grave;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, descargos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC, de fecha 15 de febrero de 2022, contra la señora Luzgarda Benedicta Loayza Sarmiento, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima, ocasionando la alteración del Monumento, tipificándose con ello la presunta comisión



de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000125-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se informó que se verificaron obras privadas de construcción de dos columnas de concreto armado, al interior del inmueble y al exterior se ha instalado puertas metálicas batientes; Modificación en la fachada, retiro de la ventana y en su lugar se ha aperturado un nuevo vano con puerta metálica enrollable.
- Informe N° 000003-2022-DCS-ACP/MC, de fecha 05 de enero de 2022, mediante el cual se recomendó instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Luzgarda Benedicta Loayza Sarmiento, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499 distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Rectificado mediante la Resolución Directoral N° 000058-2022- DCS/MC, de fecha 12 de agosto de 2022.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó el valor y daño causado al Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE de VALOR RELEVANTE.
- Informe Técnico N° 000089-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se brindan las recomendaciones para revertir las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada Luzgarda Benedicta Loayza Sarmiento, identificada con DNI N° 45859927, por ser responsable de una alteración grave en el Monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni



infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber ocasionado la alteración del Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima, lo que significaría para la administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dichas obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura constituyen una alteración reversible; por lo que, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por la administrada afectaron el bien cultural, de forma grave; sin embargo, estas acciones son reversibles; se otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada no ha presentado sus descargos sobre los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 23 de mayo de 2022, se señala una ALTERACIÓN la cual se califica como GRAVE siendo esta de VALOR RELEVANTE.



- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora..

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada de haber ejecutado obras privadas en el Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC, de fecha 15 de febrero de 2022;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (grave)², se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 150 UIT = 3 UIT

² Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC



Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde, **imponer sanción administrativa de multa ascendente a 3 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 23 de mayo de 2022; Informe técnico N° 000089-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 28 de octubre del 2022; de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 38⁴, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva que la administrada cumpla con retirar el portón instalado; realizar el cerramiento del vano aperturado y reinstalar la ventana con rejas de fierro. Asimismo, respecto a las columnas de concreto armado, se señala: "se deberá evaluar si es factible la demolición de dichas columnas que se encuentran al interior del inmueble detrás de la fachada modificada, lo cual deberá ser determinado mediante una evaluación técnica por un especialista, a fin de evitar mayor deterioro al monumento".

Cabe precisar que estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



General de Patrimonio Cultural; debiendo para ello solicitar, de manera e Patrimonio previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **2 UIT** contra la señora Luzgarda Benedicta Loayza Sarmiento, identificada con DNI 45859927, por haberse acreditado su responsabilidad de haber ejecutado obras privadas en el Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 499, distrito del Rímac, provincia, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC, de fecha 15 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada cumpla con: retirar el portón instalado; realizar el cerramiento del vano aperturado y reinstalar la ventana con rejas de hierro. Asimismo, respecto a las columnas de concreto armado, se señala: "se deberá evaluar si es factible la demolición de dichas columnas que se encuentran al interior del inmueble detrás de la fachada modificada, lo cual deberá ser determinado mediante una evaluación técnica por un especialista, a fin de evitar mayor deterioro al monumento"; estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Cultural; debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL